

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019– 00413-00

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (subrayado y negrilla del Despacho).”

El literal b), por su parte señala:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente caso, la última actuación adelantada dentro del proceso declarativo, corresponde al auto de data cuatro (4) de septiembre de 2019 por medio del cual se tuvo en cuenta la comunicación remitida a la DIAN y se ordenó el secuestro del bien inmueble (cuaderno de cautelares), notificado en estado el cinco (5) del mismo mes y año.

Se evidencia, así mismo, que el proceso en cuestión no cuenta con sentencia ejecutoriada alguna y desde la última actuación señalada ha transcurrido más de un (1) año, estando el expediente inactivo en la secretaría, hasta su ingreso al despacho el pasado 30 de junio de 2022.

¹ Estado 6 de julio de 2022

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la solicitud en mientes, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera, habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.

3.- Sin condena en costas por no aparecer probadas.

4.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora con la constancia de que terminó por desistimiento. Déjense las constancias del caso.

5.- En firme esta decisión ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8d89c460ea2920da927288d3306c7da3a90171ba17cf51aadf255bba47597**

Documento generado en 05/07/2022 04:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>